Contenido

[A N T E C E D E N T E S 2](#_Toc190955798)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_Toc190955799)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_Toc190955800)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 4](#_Toc190955801)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto 4](#_Toc190955802)

[a) Turno del Recurso de Revisión. 4](#_Toc190955803)

[b) Admisión del Recurso de Revisión. 4](#_Toc190955804)

[c) Informe Justificado. 5](#_Toc190955805)

[d). Vista del Informe Justificado. 5](#_Toc190955806)

[e). Cierre de instrucción 5](#_Toc190955807)

[C O N S I D E R A N D O S 5](#_Toc190955808)

[PRIMERO. Competencia 6](#_Toc190955809)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 6](#_Toc190955810)

[Causales de sobreseimiento 7](#_Toc190955811)

[TERCERO. Determinación de la Controversia 7](#_Toc190955812)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 8](#_Toc190955813)

[QUINTO. Estudio de Fondo 9](#_Toc190955814)

[SEXTO. Decisión 19](#_Toc190955815)

[R E S U E L V E 20](#_Toc190955816)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **00261/INFOEM/IP/RR/2025,** interpuesto por XXXXXXX en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de la Paz,** se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

# **A N T E C E D E N T E S**

## **I. Presentación de la solicitud de información**

El dieciséis de enero de dos mil veinticinco, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, ante el **Ayuntamiento de la Paz**, misma que fue registrada con el número de folio **00052/LAPAZ/IP/2025,** mediante la cual requirió lo siguiente:

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*“QUIERO SABER QUE ACCIONES SE HAN TOMADO PARA MEJORAR LOS DETERIOROS DE LA COLOONIA UNIDAD TEPOZANES ...YA QUE MARTHA GUERRERO SEÑALA QUE DE 132 FAMILIAS DABNIFICADAS ,,,,SOLO SE REUBICARON 68 FAMILIAS .....QUE MEJORAS HUBO PARA LAS FAMILIAS DAÑADAS " (Sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA** *“A través del SAIMEX”*

## **II. Respuesta del Sujeto Obligado**

El veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través del SAIMEX en los siguientes términos:

*“…*

*Se agrega archivo adjunto con la información solicitada. Por último, no se omite mencionar que de conformidad con dispuesto en los Artículos 142, 143, 144 y 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 176, 177,178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de México y Municipios, usted podrá interponer el recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Publica y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta. Sin otro particular, reciba un cordial saludo*

*…”*

De igual forma adjuntó los archivos ***SOLICITUD DE RESPUESTA 00052.pdf*** y ***00052.pdf*** el primero de ellos consiste en un oficio suscrito por la Titular de la Coordinación de la Unidad de Transparencia por medio del cual adjunta la respuesta proporcionada por la Directora de Obras Públicas, el cual corresponde al segundo archivo en el que señaló lo siguiente:

*“…*

*Por lo anterior y con la finalidad de cumplir en tiempo y forma, le informo que en la Dirección de Obras Públicas en la entrega recepción del día 01 de enero del presente año no obran antecedentes sobre el tema en mención, así mismo mencionar no se encuentran dentro de mis atribuciones poder dar seguimiento a esta petición de conformidad al* ***Artículo 96. Bis*** *de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.*

*…”*

## **III. Interposición del Recurso de Revisión**

Con fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, a través del SAIMEX, se interpuso el presente Recurso de Revisión por el Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los siguientes términos:

**ACTO IMPUGNADO**

*“me entregan la informacion incompleta....simulan una contestacion ...pero no entregan lo que se les solicito " (Sic).*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“**me entregan la informacion incompleta....simulan una contestacion ...pero no entregan lo que se les solicito” (Sic).*

## **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto**

**a) Turno del Recurso de Revisión**.El veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, el SAIMEX, asignó el número de expediente **00261/INFOEM/IP/RR/2025**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión**.El veintiocho de enero de dos mil veinticinco, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del **Sujeto Obligado**, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** El treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, a través del SAIMEX, se recibió en este Instituto el informe justificado por parte del Sujeto Obligado en el que adjuntó el mismo archivo enviado en respuesta ***00052.pdf*** por medio del cual la Directora de Obras Públicas manifestó no contar con la información solicitada.

**d) Vista del Informe Justificado.** El cinco de febrero de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado, el cual le fue notificado, en esa misma fecha, a través del SAIMEX. No obstante, lo anterior, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna relacionado con la información que le fue puesta a la vista.

**e) Cierre de instrucción.** El diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del SAIMEX.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# **C O N S I D E R A N D O S**

## **PRIMERO. Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

### **Causales de sobreseimiento**

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia. Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

## **TERCERO. Determinación de la Controversia**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular solicitó al Ayuntamiento de la Paz, acciones tomadas para mejorar deterioros de la Colonia Unidad Tepozanes.

En respuesta, el Sujeto Obligado a través de la la Directora de Obras Públicas señaló no contar con la información solicitada, derivado de ello el Particular se inconformó por la negativa de la información así en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I, de la Ley de la materia.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

## **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

En materia local, el artículo 5°, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## **QUINTO. Estudio de Fondo**

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con motivo de la solicitud de información y del Recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del Sujeto Obligado cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

En un principio y para efectos de delimitar la temporalidad de la solicitud, ya que el Particular no identificó la fecha de la cual quería la información, es necesario señalar que en su solicitud menciona a la actual Presidenta Municipal que desempeñara tal cargo en la administración 2025-2027, como se muestra en su propio Bando municipal para el año dos mil veinticinco, situación que se robustece con la siguiente imagen:



Aunado a lo anterior, para la administración dos mil veintidós, dos mil veinticuatro se observa que la Presidenta Municipal fue Cristina González Cruz como se observa en los Bandos Municipales dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro, se inserta a manera de ejemplo el último mencionado:



Precisado lo anterior, bien se pudiera interpretar que la solicitud se encuentra relacionada con acciones realizadas por la presente administración, sin embargo, no hay certeza de que la actual Presidenta Municipal las haya realizado, ya que además de la búsqueda realizada por esta Ponencia no se localizó alguna nota periodística o algún indicio de que Martha Guerrero haya manifestado la reubicación de familias, como fue mencionado por el Particular en su solicitud, pero si se localizaron notas de diversas afectaciones que ha sufrido la Unidad Tepozanes, como se muestra a continuación:

* “**Familias de unidad habitacional Tepozanes exigen al GEM soluciones para damnificados”** en la página electrónica https://mail.movimientoantorchista.org.mx/familias-unidad-habitacional-tepozanes-exig-gem-soluciones-para-damnificados **de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho**, de la cual se desprende que la unidad habitacional Tepozanes sufrió graves daños en el sismo del 19 septiembre de 2017, en la cual señala que hubo 550 viviendas dañadas y 150 con dictamen de derrumbe.
* “**Suman 24 familias damnificadas tras explosión por gas en unidad de habitacional en Los Reyes La Paz, Edomex**”, localizada en la página electrónica https://www.eluniversal.com.mx/edomex/suman-24-familias-damnificadas-tras-explosion-por-gas-en-unidad-de-habitacional-en-los-reyes-la-paz-edomex/ **de fecha primero de febrero de dos mil veinticuatro**, de la cual se desprende que diversas familias en la unidad habitacional Tepozanes resultaron afectadas por una explosión por acumulación de gas.

(Las páginas de referencia, fueron consultadasel doce de febrero de dos mil veinticinco a las doce horas).

En ese contexto, sobre el valor probatorio de las notas periodísticas, cabe traer a colación la tesis aislada número I.4o.T.4 K, emitida por el Cuatro Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo II, página 541, en Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, de la Novena Época, titulada ***“NOTAS PERIODISTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE ‘UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO’”*** en la que se señala que el hecho de que el público lector adquiera conocimiento de algún hecho consignado en periódicos o revistas, no implica por esa sola circunstancia que la noticia se convierta en un hecho “público y notorio”, toda vez que se entiende por “notorio” lo que es público y sabido de todos, o un hecho cuyo conocimiento forme parte de la cultura propia de un círculo social determinado, en el tiempo de su realización. De tal situación, lo consignado en las notas periodísticas no constituye un hecho público o notorio, sino que es una opinión de su autor, por lo que sólo se pueden tomar como **indicios.**

Derivado de lo anterior, se observa que la Unidad Tepozanes mencionada por el Particular ha sufrido varios eventos en los cuales se ha visto afectada, pero no se observó que alguno se haya originado durante la presente administración, así como tampoco se localizó alguna acción por parte de la actual Presidenta Municipal, por ello el Sujeto Obligado debió privilegiar el principio de máxima publicidad el cual precisa que toda la información en posesión de los entes sujetos a las Leyes de Transparencia, es pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones y realizar una búsqueda de la información en la que tomara en consideración el criterio número 03/2019 expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales el cual señala:

***Periodo de búsqueda de la información****. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.*

De esta manera, la búsqueda de la información se debió realizar del dieciséis de enero de dos mil veinticuatro al dieciséis de enero de dos mil veinticinco. Establecido lo anterior, se procede a analizar la respuesta proporcionada por parte del Sujeto Obligado en la que la Directora de Obras Públicas señaló que en la entrega recepción no hay antecedentes sobre el tema solicitado; sin embargo, como ya se refirió no se advierte que haya realizado una búsqueda correcta en la temporalidad que fue señalada, ya que únicamente se limitó a indicar que derivado de la entrega recepción del primero de enero del presente año no obra antecedente de lo solicitado, sin proporcionar certeza de que haya realizada una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, o bien sin especificar por qué no obra antecedente.

Esto es, no se contesta si la información no obra en los archivos porque no se generó o únicamente porque no la localizó; por ello, en términos del principio de exhaustividad previsto en el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/002/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), el Sujeto Obligado debe pronunciarse respecto a la totalidad de información que le fue requerida, situación que se traduce en la certeza que se otorga a los particulares en que se realizaron todos los actos pertinentes a fin de permitir, en su caso, el acceso a la información pública solicitada, o bien, de manera fundada y motivada, dar cuenta de las causas que motivan la inexistencia de lo requerido.

En este tenor, ante la falta de pronunciamiento específico por parte del Ente Recurrido, en términos del artículo 12, 19 y 24, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo conducente es ordenar al Sujeto Obligado realice una búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes para conocer del requerimiento de información en estudio y de ser el caso, haga entrega de la expresión documental que dé cuenta de lo solicitado.

Establecido lo anterior, el Sujeto Obligado únicamente realizó la búsqueda en la Dirección de Obras públicas, que además realizó un pronunciamiento que no es exhaustivo sobre lo solicitado, por lo que se procedió a consultar el Reglamento Orgánico Municipal, publicado en la página oficial del Sujeto Obligado (<https://www.losreyeslapaz.gob.mx/publicaciones>) en la Gaceta 3 el cual en su artículo 14 establece que la Presidencia Municipal contará con una Oficina de la Presidencia Municipal, la cual tiene la responsabilidad de organizar, proyectar y evaluar la viabilidad de los programas, proyectos y acciones que se implementarán por el Gobierno Municipal, así como dar seguimiento a todos los asuntos relacionados con las competencias de la Presidenta Municipal.

En el artículo 92, la Dirección de Bienestar Social, tiene entre otras atribuciones la de implementar y ejecutar programas sociales para mejorar el bienestar y calidad de vida de los habitantes del Municipio; de igual forma identifica en el artículo 120 al Departamento de Imagen Urbana que tiene dentro de sus atribuciones entre otras la de promover el mejoramiento del entorno e imagen urbana en los barrios, colonias, zonas urbanas y ejidales del municipio; por ello no se observa que haya realizado una correcta búsqueda de la información solicitada, en ese sentido, el Sujeto Obligado debió seguir el procedimiento de búsqueda **para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Además es de señalar que, todos los actos de autoridad que realicen los Sujetos Obligados deben estar documentados y, bajo el más alto estándar de transparencia deberán poner toda la información que se encuentre en su posesión, a disposición de los particulares que la soliciten, resulta necesario referir que, el artículo 6° apartado A fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, guardan una estrecha relación, puesto que los ordenamientos citados concurren refiriendo que los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que se derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen, posean o administren.

De lo señalado, se tiene la obligación de documentar todos los actos que se lleven a cabo en el ejercicio de sus funciones, atribuciones y competencias, mientras que por otro, se ven impuestos por la obligación de hacer pública toda aquella información que se encuentre en su posesión en estricto apego a los principios de eficacia y máxima publicidad, sobre éste último se debe poner mayor énfasis, puesto que establece que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, lo que permite que la ciudadanía tenga un amplio acceso sobre lo que es el actuar de las autoridades, en ese sentido deberá turnar a todas las unidades administrativas que puedan contar con lo solicitado

**Versión pública**

Es preciso señalar que para el caso de que la información que se ordena cuente con datos personales confidenciales, deberá entregarse en su versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Al respecto de la versión pública, se precisa que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial. En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

1. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que ésta sea identificada o identificable.
2. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3°, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4°, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

Por su parte, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Ante tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre la particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

En consecuencia, aquellos datos que únicamente versan sobre la vida privada de las personas deberán ser eliminadas de las versiones pública, previa aprobación del Comité de Transparencia.

## **SEXTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información **00052/LAPAZ/IP/2025**, por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en el Recurso de Revisión **00261/INFOEM/IP/RR/2025**, en consecuencia procede **ORDENAR**, haga entrega de la información solicitada.

**Términos de la Resolución para el Recurrente**

Este Instituto, determinó modifica la respuesta que le entregó el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso, toda vez que debe privilegiar el principio de máxima publicidad y entregar la información que es de su interés por lo que debe de realizar una búsqueda exhaustiva en todas las unidades administrativas que puedan contar con lo solicitado.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

# **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **Ayuntamiento de la Paz** a la solicitud de información **00052/LAPAZ/IP/2025** por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **00261/INFOEM/IP/RR/2025**, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** a la **Ayuntamiento de la Paz**, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable remita, a través del SAIMEX, de ser procedente en versión pública los documentos en donde conste, del dieciséis de enero de dos mil veinticuatro al dieciséis de enero de dos mil veinticinco, **las acciones realizadas para mejorar deterioros de la Colonia Unidad Tepozanes.**

Para la entrega de la información, de ser necesarias las versiones públicas, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de que no cuente con lo que se ordena entregar por no haberlo generado, bastará con que lo haga del conocimiento de la persona Recurrente, de manera precisa y clara.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** **POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.